

JAIME GRANADOS S.A.S

**HONORABLE MAGISTRADO  
CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA  
SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CIUDAD**

**REF.: RADICADO: 52.240**

**SOLICITA SE REMITA, POR COMPETENCIA,  
LA ACTUACIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN.**

**JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, en mi condición de defensor del doctor **ALVARO URIBE VÉLEZ**, acudo, por conducto de su Despacho, ante la Honorable Sala a fin de solicitar, con fundamento en el **artículo 235 de la Constitución Política** que la presente actuación, por **COMPETENCIA**, sea remitida a la **Fiscalía General de la Nación**.

#### **IFUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN**

Es de resaltar que el **artículo 235 de la Constitución**, establece en su **numeral 4** lo siguiente:

*“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

*(...)*

*4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.”*

Así mismo, el párrafo de la mencionada preceptiva constitucional, establece:

*“Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.”  
(Énfasis suplido)*

Ahora bien, esta Sala, retomando criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dado pautas muy claras en recientes pronunciamientos sobre el alcance del concepto “**relación con las funciones desempeñadas**” determinando, conforme a las circunstancias de cada caso, cuando se pierde o mantiene la competencia cuando un congresista, como un ocurre en este caso, “**ha cesado en el ejercicio de su cargo.**”

+57 (1) 530 0640

contacto@jpmlegal.com.co

Cra. 19A  
Bogotá - Colombia

Así, mediante **auto del 5 de diciembre de 2019 (AEI00213-2019)**, dictado dentro del radicado **44.333**, la Sala, con ponencia del Magistrado **MISAEEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, precisó:

*“En tal cometido se ha de indicar, de acuerdo con los artículos 186, 234 y 235-4 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 7 del artículo 75 de la Ley 600 de 2000, que le compete a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar a los miembros del Congreso «por los delitos cometidos», como también a quienes, no obstante haber cesado por cualquier razón en el ejercicio del cargo de Senador o Representante a la Cámara, hayan perpetrado «conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas».*

*En suma y de acuerdo con esa comprensión, la facultad legal de investigación de la Sala está limitada a: (i) quienes ocupan una curul en el Senado o en la Cámara «por los delitos cometidos», con independencia de la época de su realización o la naturaleza de los mismos; y (ii) quienes han dejado de ostentar la calidad de congresistas, pero en este evento, única y exclusivamente por ilícitos «que tengan relación con las funciones» propias del cargo.*

*Ahora bien, en orden a discernir los casos en los cuales una determinada conducta punible puede considerarse relacionada con las funciones de los miembros del Congreso, **resulta pertinente indicar, en una primera línea de reflexión, que existe un vínculo necesario e inescindible entre la función parlamentaria y el ilícito cuando éste corresponde a uno de los denominados «delitos propios o especiales», es decir, los que suponen como condición esencial para el juicio de tipicidad que en el agente concurra la condición de servidor público.***

*En tales supuestos, ninguna controversia suscita la competencia de la Sala Especial para investigar a quienes han cesado en el ejercicio del cargo de Senador o Representante a la Cámara, pues tal investidura constituye presupuesto ineludible para la realización de la conducta punible, la cual supone, a su vez y, necesariamente, un ejercicio abusivo de las funciones propias de la misma.*

*Por otra parte, la competencia constitucional y legal de esta Colegiatura **se mantiene también frente a quienes han cesado en el ejercicio del cargo cuando, no obstante procederse por delitos***

comunes, puede advertirse que estos comprometieron las funciones propias. En fin, como lo ha discernido la Sala, cuando las mismas, conforme están definidas en los artículos 135 constitucional y 6° de la Ley 5° de 1992, «se vieron amenazadas, afectadas o interferidas por los hechos presuntamente constitutivos de delito».”(Énfasis suplido)

Adicionalmente, la Sala, en el **auto del 22 de agosto de 2019, (AEI00133-2019)**, dictado dentro del radicado **47.842**, la Sala, con ponencia del Magistrado **MARCO ANTONIO RUEDA SOTO**, indicó:

*“El fuero contemplado en las normas inicialmente citadas se mantiene inclusive, de acuerdo con el párrafo del artículo 235 constitucional antes citado, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018 y en armonía con la última disposición relacionada en acápite anterior; cuando el congresista cesa en el ejercicio del cargo. Empero en tal supuesto, no en todas las situaciones, sino sólo “para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas”.*

*Ahora bien, en la interpretación de dicha norma, la Corte ha sostenido y, reitera en el caso examinado, que el vínculo con la función se afirma cuando el delito: “se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo; esto es, que el comportamiento tenga origen en la actividad congresual, o sea su necesaria consecuencia, o que el discurrir del cometido oficial se constituya en medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible, o que represente un desvío o abusivo ejercicio de funciones”. De igual modo, “en aquellos eventos en los que el comportamiento resulta eficaz para acceder a la posición de poder y, por ende, para comprometer la ocupación pública”.*”(Énfasis suplido)

De igual modo, en providencia del **26 de junio de 2019, (AEI00102-2019)** dictada dentro del radicado **52.817**, la Sala, con ponencia del Magistrado **CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA**, indicó:

*“«En el presente asunto, y a partir de lo antes analizado, en principio, la extensión de la competencia de esta Sala para investigar a la señora AJMR se encuentra subordinada a la verificación de la existencia de un vínculo real entre la conducta denunciada y las funciones oficiales desempeñadas por esta; análisis que nos debe llevar a realizar una distinción entre cargo y función, debiéndonos guiar para el estudio de la preservación del fuero, la segunda acepción; mirada no desde un concepto estático o inamovible, sino más bien con una concepción dinámica y cambiante en relación a las competencias asignadas a los titulares del poder público, descartando eventos en los cuales se sustenta la prórroga de competencia únicamente con base en el vínculo existente entre cargo y conducta,*

*formula que no consulta la teleología del constituyente en lo que hace a la necesidad de proteger la autonomía funcional de la rama legislativa.*

*Ahora bien, y a voces de lo establecido en la Constitución Política en tratándose de las funciones asignadas a los congresistas y reglamentadas por la Ley 5 de 1992, la Corte ha aceptado en reiterados pronunciamientos, que aquellas, las funciones, responden a su vez a la existencia de varios criterios temáticos o sub reglas, a saber: i) constituyente, para reformar la Carta política; ii) legislativa para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes, y expedir los códigos de todas las ramas de la legislación y reformarlos; iii) de control político sobre el gobierno y la administración; iv) de protocolo, entre las que se destacan la toma de juramento al Presidente de la República, el otorgamiento de honores a personajes de la vida pública nacional la recepción a jefes de estado o Jefes de gobierno de otros países; v) judiciales; vi) electorales, y ; vii) administrativas. En igual sentido, la sub regla, de origen jurisprudencial, que ha sido denominada como “de liderazgo político”.” (Énfasis suplido)*

De igual forma, en el ya referido auto del **5 de diciembre de 2019**, la Sala agregó:

*“En estos términos, la jurisprudencia ha entendido que adicionalmente al examen fáctico mencionado con anterioridad, que “se constituye en un elemento importante para definir la competencia”, resulta necesario “definir no a partir de un examen exclusivamente procesal del tema, sino con fundamento en las finalidades de la institución y con base en el principio de separación de poderes, fundamento esencial del Estado y de legitimidad del poder público”.*

*Así, en la manera que esta Corporación lo ha entendido, para evaluar si es dable que el fuero de un funcionario sea extendido, el análisis final que debe hacerse de la vinculación entre una serie de conductas y las funciones que un aforado ha dejado de ejercer, tras establecer los nexos fácticos correspondientes, radica en que en un sentido normativo “la conducta investigada tenga relación o interfiera o genere un riesgo próximo con la función pública”, de manera que sólo habrá un vínculo que justifique la prolongación del fuero, cuando la razón de ser de éste así lo exija.” (Énfasis suplido)*

Finalmente, la Sala, en la mencionada providencia advierte las consecuencias que se puede generar, en una actuación, sino se respetan los factores que determinan la competencia:

*“Válido resulta, finalmente, insistir en que los factores que determinan la competencia constituyen una de las garantías jurisdiccionales que descansan sobre las autoridades encargadas de*

administrar justicia, como **parámetros de obligatorio cumplimiento, en salvaguarda de los principios y valores preestablecidos normativamente por la Constitución y la ley, entre ellos, el de legalidad y juez natural.**

**Si se permitiera que una autoridad judicial obre por fuera de la órbita de su competencia generaría una irregularidad sustancial, de tan relevante significación, que sus efectos podrían conllevar la invalidez de la actuación.**” (Énfasis suplido)

## II. CASO CONCRETO

Así las cosas, si se examina el caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución, es evidente que la Sala ha perdido competencia para seguir adelantando la presente actuación. Lo anterior, por las siguientes razones:

### **1. EL DOCTOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ HA CESADO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO COMO CONGRESISTA.**

Como es de público conocimiento, el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** el pasado **18 de agosto de 2020** presentó ante el **Presidente del Senado renuncia a su cargo como Senador de la República**, la cual fue aprobada, ese mismo día, por la plenaria del Senado, como consta en la respectiva constancia que se adjunta.

Por ello, es evidente que mi prohijado ha *“cesado en el ejercicio de su cargo”*, cumpliéndose así la primera circunstancia de hecho que exige el parágrafo del artículo 235 de la Constitución.

### **2. LAS CONDUCTAS PUNIBLES POR LAS QUE SE INVESTIGA AL DOCTOR ÁLVARO URIBE NO TIENEN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES POR ÉL DESEMPEÑADAS COMO SENADOR DE LA REPÚBLICA.**

Como se explicará, siguiendo los parámetros de la línea jurisprudencial, acogida por la propia Sala, en el presente asunto no se cumple el requisito, establecido en el parágrafo del artículo 235 de la Constitución, para que la Sala mantenga su competencia, toda vez que **no hay relación entre las supuestas conductas punibles, que son objeto de investigación, y las funciones que el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ desempeñaba como Senador de la República.** Veamos:

#### **2.1 NO SE TRATA DE DELITOS PROPIOS, SINO COMUNES.**

Lo primero que debe decirse, porque es diáfano, es que los delitos por las cuales se adelanta

la presente actuación no son de aquellos que se denominan como “*propios*”, sino que son comunes.

Efectivamente, el delito de **SOBORNO EN ACTUACIÓN PENAL** y el delito de **FRAUDE PROCESAL** son delitos que no tienen, dentro de su estructura típica, un **sujeito activo cualificado**, ya que ambos se configuran bajo la descripción “**EL QUE**”, denominación abierta que permite su comisión por parte de cualquier persona, sin que la condición subjetiva de ser servidor público sea lo determinante para la realización de la conducta.

Así las cosas, se descarta de entrada el primer requisito para establecer relación entre la conducta investigada y las funciones desempeñadas, siendo necesario analizar si, aun siendo delitos comunes, se puede establecer el mencionado vínculo funcional.

## **2.2 EN EL CASO CONCRETO LOS DELITOS COMUNES QUE SE INVESTIGAN NO TIENEN RELACIÓN ALGUNA CON LA FUNCIÓN DE CONGRESISTA.**

Al respecto, es importante señalar que en los distintos actos procesales en que, tanto la Sala de Casación Penal como esta Sala, delimitaron los hechos que son objeto de investigación, **nunca se precisó que las supuestas conductas punibles tuviesen alguna relación con la función desempeñada por el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en su condición de Senador de la República.**

Para no quedarnos en el ámbito especulativo es necesario traer a colación la narración que se ha hecho de la hipótesis fáctica objeto de indagación, la cual se ha proyectado en los siguientes hitos procesales:

### **-AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN:**

En el auto del **26 de julio de 2018**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, narró los hechos de la siguiente manera:

*“El 22 de febrero del año en curso, mientras se describía el término de traslado para sustentar recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte civil en contra de la decisión citada en precedencia, el defensor del doctor IVÁN CEPEDA CASTRO, abogado Reinaldo Villalba Vargas, puso en conocimiento de la Sala que el día 21 del mismo mes, “el señor Juan Guillermo Monsalve, recibió de un amigo suyo de Neiva, vía WhatsApp, un mensaje escrito en el que le dicen ‘hay un man muy grande’ que quiere hablar por medio mío ‘referente a ese chicharrón .. me llegaron de parte del ex... pues para que hable con usted de parte directamente del ex’. En dicho mensaje se menciona al ‘viejo cepe’”.*

*Dicho personaje, -aseguró el mencionado defensor Villalba-, también se comunicó con Monsalve Pineda a través de un mensaje de voz*

*manifestándole que el presidente del Centro Democrático del Huila, refiriéndose a una persona de apellido Prada, "lo abordó y le pidió que tramitara -con él- ...un video en el que se retractara de sus testimonios y culpara a Cepeda de haberle ofrecido prebendas para rendir declaraciones, que dicho video tenía que ser radicado con urgencia, el viernes. Agrega el interlocutor que le habían dicho que le iban a mandar un abogado. Además, el interlocutor dice que el vocero del CD, desde su teléfono lo puso en altavoz directamente a hablar con 'el viejo' que 'era la voz del viejo', y que este le manifestó que le ayudara con lo del video".*

*Agregó el doctor Villalba Vargas, que el mismo 21 de febrero un abogado acudió a la cárcel Picota con el fin de entrevistar a Juan Guillermo Monsalve Pineda, quien se negó a recibirlo. No obstante, según le informó Monsalve, " a través de la persona que había gestionado dicha visita y quien atendió al abogado, se enteró que éste vino a proponerle -a Juan Guillermo Monsalve- que hiciera con urgencia un video retractándose de sus testimonios con el objetivo de radicarlo".*

*Con base en los hechos denunciados, por auto del 22 de febrero del año en curso, se dispuso la apertura de investigación previa, y con miras a cumplir los objetivos del artículo 322 de la Ley 600 de 2000 se libraron distintas órdenes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, al tiempo que se acopiaron otras pruebas testimoniales y documentales.*

*Efectivamente, en desarrollo de la pesquisa se estableció que ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA fue el congresista con quien, al parecer, Carlos Eduardo López Callejas se contactó durante los días 21 y 22 de febrero del año en curso, y la persona importante que le refirió a Juan Guillermo Monsalve Pineda en los WhatsApps, como aquella que le pidió contactarlo con el propósito de convencerlo de hacer un video retractándose de sus declaraciones en las que señaló al doctor URIBE VÉLEZ como partícipe en la comisión de varios delitos, lo cual tampoco se logró ante la enfática negativa de Monsalve".*

*La prueba recaudada, también evidenció que Diego Javier Cadena Ramírez fue el abogado que el 21 de febrero intentó entrevistarse con Juan Guillermo Monsalve Pineda, y que, el día 22, gracias a la intervención de Enrique Pardo Hasche, compañero de reclusión de aquel, logró su objetivo.*

*En efecto, en esa fecha ingresaron a la sala de visitas del pabellón de extraditables de la cárcel Picota el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, quien fue recibido por Enrique Pardo Hasche, luego el doctor Héctor Romero, defensor de Juan Monsalve y minutos más tarde los profesionales del derecho Jaime Lombana Villalba y María*

*Mercedes Williamson de Londoño, Cadena y Romero se sentaron en una mesa y Pardo en otra, en compañía del doctor Lombana y la doctora Williamson.*

*Juan Monsalve fue el último en llegar al sitio, y guiado por señalamiento de Pardo Hasche se dirigió hacia la mesa en la que se encontraban Diego Cadena Ramírez y Héctor Romero. En desarrollo de la conversación el abogado Cadena le manifestó a Monsalve actuar en nombre del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, y le pidió firmar un documento previamente elaborado con el fin de presentarlo con el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 16 de febrero, cuyo término para sustentar se vencía al día siguiente, esto es, el 23.*

*En contraprestación, Cadena Ramírez le ofreció a Monsalve Pineda presentar una acción de revisión en su caso sin cobrarle honorarios; gestionar a su favor mejores condiciones de reclusión y le sugirió solicitar públicamente seguridad para él y su familia, que él lo apoyaría. Para ese momento, Pardo Hasche, quien se unió a la reunión tras despedirse de los abogados Lombana Villalba y Williamson de Londoño, intervino activamente para que Monsalve accediera a firmar el documento, pero éste se negó aduciendo no estar dispuesto a incurrir en un delito de falso testimonio para no incrementar la pena que está purgando.*

*Así mismo, las labores de verificación ordenadas dentro de la actuación reservada dispuesta en este asunto, indican que el abogado Diego Javier Cadena Ramírez visitó en otras dos oportunidades a Juan Guillermo Monsalve con el fin de obtener de su puño y letra un escrito en el que le ofreciera disculpas al doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, y afirmara que fue víctima de una "falsa ilusión" ofrecida por "ese Senador" (Cepeda), gestiones de las cuales el abogado Cadena, informó de inmediato al senador URIBE VÉLEZ.*

*Efectivamente Juan Guillermo Monsalve elaboró, en su celda, con la asesoría de Enrique Pardo Hasche, un escrito haciendo tales afirmaciones, el cual debía hacerle llegar al abogado Cadena Ramírez por intermedio de Deyanira Gómez -compañera de Monsalve-. Para ello, el jurista concertó una cita con dicha señora para el 5 de abril del año en curso en una cafetería ubicada en la carrera 7 con calle 17 de esta ciudad, y aunque el encuentro se realizó, no se entregó documento alguno".*

*Adicional a lo anterior, la prueba practicada indica que de manera personal y directa el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ ha procurado el contacto con personas en el exterior para que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias "Tuso Sierra" haga un video declarando a su favor y, con idéntico, propósito, ha gestionado contactos similares, buscando personas para desacreditar a Juan Carlos Meneses, testigo en la investigación que en la actualidad tiene en juicio a Santiago Uribe.*



*En la actualidad, el senador Uribe Vélez continúa utilizando los servicios del abogado Diego Javier Cadena Ramírez quien, con la colaboración de otras personas, ha contactado en diferentes cárceles - y por fuera de ellas- a exmiembros de grupos paramilitares para que - a cambio de favores jurídicos y al parecer dinero-, elaboren escritos y videos a favor del senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ y de su hermano Santiago.*

*Como resultado de esa actividad, los apoderados principal y suplente del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, reconocidos dentro de las actuaciones radicadas con los números 38451 y 52601 han presentado, al interior de las mismas, solicitudes anexando videos y escritos supuestamente realizados de manera voluntaria por quienes han hecho la filmación o firmado el documento respectivo, como prueba de que las sindicaciones delictivas en contra del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ y su hermano Santiago, responden a ofrecimientos hechos por el doctor Iván Cepeda Castro y otras personas, es decir, están orientados a desvirtuar los hechos que dieron origen a la compulsa de copias dispuesta en la decisión del 16 de febrero pasado.*

*En efecto, los documentos aportados tachan de mentirosos a quienes, como Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monsalve Pineda, han mencionado la existencia de vínculos entre los hermanos URIBE VÉLEZ y grupos paramilitares en Antioquia y, en todos los eventos, se afirma la participación de terceras personas como la abogada Mercedes Arroyave y el mismo Pablo Hernán Sierra, entre otros, con el ánimo de hacerle daño al Senador Uribe Vélez y a su hermano Santiago.*

*De igual manera, y pese a que se encuentra formalmente ejecutoriada la orden de archivo emitida a favor de Cepeda Castro en el expediente 38451, decisión del 16 de febrero de este año, donde además se dispuso compulsar copias para investigar la conducta del doctor URIBE VÉLEZ en relación con varios de los testigos que declararon en dicho asunto, el abogado Diego Javier Cadena Ramírez presentó un memorial solicitando su revocatoria con base en tres escritos de contenido similar a los anteriormente mencionados, supuestamente confeccionados por tres internos de la cárcel de Cóbbita, con la expresa constancia de que "representa los intereses jurídicos del presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ". No obstante, en dicho asunto, ni en el radicado 52601 ha acreditado poder que lo acredite para actuar en su nombre".*

*Por último, cabe mencionar que el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, igualmente siguiendo instrucciones del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, contactó en la cárcel de El Buen Pastor a la exciscal Hilda Jeaneth Niño Farfán para que se comprometiera a declarar en el juicio de Santiago Uribe que altos funcionarios de la Fiscalía*

*General de la Nación se confabularon para acusarlo, a lo que ésta accedió pidiendo a cambio ayuda para que en cumplimiento de una acción de tutela ya fallada a su favor, se le fijara como nuevo sitio de reclusión la Escuela de Caballería”.*

#### **-INDAGATORIA:**

Por su parte, en la diligencia de indagatoria, llevada a cabo el **8 de octubre de 2019**, esta Sala, por conducto del Magistrado Ponente, fijó los hechos objeto de investigación de la siguiente forma:

*“También es importante que tengamos en cuenta el marco fáctico que tiene por origen o que genera esta investigación penal. Como usted sabe, la otrora Sala de Discusión número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 24 de julio del año 2018 dispuso o abrir una investigación formal, en consecuencia vincularlo a través de la diligencia de indagatoria medio de prueba que hoy se va a practicar o a realizar. Y se consideró por la otrora Sala número 2 de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que con base en los medios de pruebas que se habían recaudado de manera preliminar en una indagación previa, existe la presunta participación o autoría de parte suya en dos eventuales conductas punibles. La primera la que está reglada en el artículo 442 A del Código Penal que regula o tipifica el denominado Soborno en actuación Penal. Que no es otra cosa que justamente como su nombre lo indica dar, ofrecer, suministrar, algún tipo de ofrecimiento o dádiva a testigos directamente o por intermedio de alguna persona para que falten, callen a la verdad, la omitan o se abstengan de declarar en un proceso penal.*

*Se consideró en el auto de apertura de investigación formal que había esa presunta participación directamente o por a través del abogado Diego Javier Cadena Ramírez y algunos de sus colaboradores quienes al parecer habían realizado algunas actuaciones, algunas labores en diferentes centros de reclusión, penitenciarios, carcelarios del país y fuera de el con ese propósito descrito en el tipo penal al que hice ya referencia. Y que a través de esa actuación directa o indirecta se suministraron al proceso penal algunos medios de prueba, informaciones, cartas, escritos de eventuales testigos que... Y además videos que orientaban, se orientaban a desvirtuar los hechos que constituyeron una compulsa de copias que la Corte Suprema de Justicia ordenó en auto del 16 de febrero de ese año 2018.*

*A la vez se consideró que se podía estar incurso en el delito de Fraude Procesal, este último tipificado en el artículo 453 del Código Penal en virtud a considerarse que se podía estar eventualmente incurriendo en error o en engaño a la Corte Suprema de Justicia insistiendo en señalamientos en contra de terceras personas, concretamente del senador Ivan Cepeda.*

*Efectivamente Senador Álvaro Uribe Vélez se adelantaron dos procesos, un radicado 38451 que tuvo por génesis la denuncia que usted a través de su apoderado Doctor Jaime Granados formuló en contra del Senador Iván Cepeda Castro por unos presuntos delitos de abuso de función pública, falso testimonio, fraude procesal y calumnia. Derivada de esa indagación preliminar es que surge la compulsa de copias que dispone la investigación penal en su contra. Misma esta compulsa de copias que generaría otro radicado, este bajo el número 52601.*

*La Corte Suprema de Justicia dispuso trasladar y es importante hacer esa precisión. Dispuso trasladar varios de los medios de prueba al radicado 52240 que es el que hoy ocupa la atención de la Sala y a la cual se contrae la práctica de la diligencia de indagatoria. 52240.*

*Me voy a permitir referenciar Senador Álvaro Uribe Vélez, los medios de pruebas o las cartas o los escritos que en el sentir de la Corte motivaron que se diera inicio a esta investigación formal con los antecedentes procesales a los que ya referí.*

*En primer lugar, se hace alusión a que el Senado Álvaro Uribe Vélez de manera directa radicado a la Corte dos escritos contentivos de dos declaraciones, la primera del señor Ramiro de Jesús Henao alias "Simón"; la segunda del señor Gabriel Muñoz Ramírez alias "Castañeda". Mismas radicadas el 17 de septiembre del año 2014.*

*Como también la carta al parecer suscrita por el señor Jhon James Granja Lizalde quien posteriormente declararía ante la Corte.*

*También la carta elaborada según se ha establecido ya por la Corte por el abogado Diego Cadena en nombre del señor Carlos Enrique Vélez. Esta del 18 de julio del año 2017. Y que fuera aportada por el Doctor Jaime Granados.*

*Una carta del señor Carlos Enrique Areiza Arango.*

*Tres cartas adicionales que la Corte mediante auto del 31 de julio del año 2018 ordenó trasladar, presentadas por el Doctor Jaime Granados. Y al parecer suscritas por Carlos Enrique Vélez Ramirez, esta del 18 de febrero del año... Perdón, 19 de febrero del año 2018; Jhon Jaime Cárdenas alias "Fosforito", 20 de febrero del año 2018 y Frauner José Barahona Rodríguez alias "Racumin" fechada 21 de febrero del año 2018.*

*Un hecho penalmente relevante que es importante precisar, es que en sentir de la Corte También se podría estar incurriendo en el delito Fraude Procesal cuando el abogado Diego Cadena el 8 de mayo del año 2018 anexo con un escrito que refería, en el que refería solicitar la revocatoria de la decisión que había producido la Corte inhibitoria y de la compulsa de copias. Y ese escrito contiene tres cartas allegadas por el abogado Diego Cadena. Escritos al parecer*

*realizados el 21 de junio del año 2018 por Máximo Cuesta Valencia alias "Sinai", Giovanni Alberto Cadavid Zapata alias "Cadavid", José Mármol Torregrosa alias "Poli".*

*Como también el CD aportado por el abogado Juan Felipe Amaya el 26 de febrero del año 2018, mismo que contiene una declaración de Ramiro de Jesús Henao alias "Simón".*

*Así mismo se hizo alusión a unas cartas al parecer emitidas por Juan Carlos Sierra Ramírez alias "El Tuso Sierra".*

*Un CD o grabación que contiene una declaración de Euridice Cortés Velasco, aportada por el abogado Juan Felipe Amaya el 8 de mayo del año 2018.*

*Una solicitud de declaración de la señora Ex Fiscal Hilda Niño Farfán.*

*Y señor Senador Álvaro Uribe Vélez, un hecho relacionado con el señor Juan Guillermo Monsalve quien refiere haber sido contactado a través de diferentes personas y por diferentes medios, uno de ellos del abogado Diego Cadena con el propósito según él de obtener una retractación de declaraciones previas que él mismo hiciera en contra suya y de su hermano Santiago Uribe Vélez. Hechos que fueron puestos en conocimiento de la Corte a través de una denuncia formulada por el apoderado del hoy Senador Iván Cepeda. En cuyo desarrollo la Corte práctico y ha venido practicando varios medios de prueba."*

### **-AUTO DEL 3 DE AGOSTO QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA:**

En el auto del **3 de agosto de 2018**, por medio del cual la Sala resolvió la situación jurídica de mi prohijado, los hechos se fijaron así:

*"Se ha establecido que cuando corría el término de traslado para los recurrentes respecto de la decisión inhibitoria a favor del Senador Iván Cepeda, -que la Corte adoptó dentro del radicado N°38451 el 16 de febrero de 2018-, el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda, recluso en la Cárcel Nacional La Picota, recibió mensajes de texto y de voz vía WhatsApp de su amigo Carlos Eduardo López Callejas desde Neiva, Huila, los días 21 y 22 de febrero de 2018 indicándole que personas del partido Centro Democrático, concretamente el Representante a la Cámara por el departamento del Huila ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, de parte del ex-presidente y Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, lo habían buscado para que por su intermedio consiguiera que Monsalve Pineda grabara un video retractándose de las declaraciones que ha venido realizando en los procesos que se adelantan contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ y su hermano Santiago, elemento de prueba que necesitaban con urgencia*

*para aportarlo a la Corte el día viernes 23 siguiente; al tiempo que en esos mismos días, fue requerido en visita de abogado por Diego Javier Cadena Ramírez, quien con el mismo propósito, refirió venir en representación de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.*

*En la primera oportunidad Monsalve Pineda no atendió a Diego Javier Cadena, pero si lo hizo el interno Enrique Pardo Hasche, - quien de tiempo atrás venía insistiéndole en la retractación- y le transmitió el motivo de la visita; al día siguiente se entrevistó con Cadena en presencia de su abogado Héctor Romero Agudelo y de Enrique Pardo Hasche, quien a la vez atendía una visita del abogado Jaime Lombana Villalba y María Mercedes Williamson, en otra mesa.*

*En la reunión Diego Javier Cadena Ramírez le propuso que firmara un documento que previamente tenía diligenciado en el que manifestaba que sus declaraciones eran falsas y que fueron realizadas por virtud de los ofrecimientos de beneficios jurídicos y/o prebendas que le hizo Iván Cepeda. A cambio de esa declaración el abogado Cadena, con autorización de ÁLVARO URIBE VÉLEZ le ofreció a Monsalve iniciar una acción de revisión en su proceso sin cobro de honorarios, mejores condiciones en su reclusión y que pidiera públicamente seguridad para él y para su familia, petición que ellos apoyarían.*

*Ni el video se realizó, ni la carta se firmó por parte de Juan Guillermo Monsalve Pineda, pese a la insistencia de Carlos Eduardo López Callejas y Enrique Pardo Hasche, dado que Monsalve Pineda dijo no estar dispuesto a incrementar su pena por la comisión de un delito de Falso Testimonio. No obstante en ese mismo propósito continuó Diego Javier Cadena Ramírez, quien por tres ocasiones más lo visitó en la cárcel y sostuvo conversaciones telefónicas constantes con Pardo Hasche y alguna vez con Monsalve, buscando la elaboración de una carta en la que le pidiera perdón a ÁLVARO URIBE VÉLEZ por sus supuestas falsas acusaciones, carta que en efecto elaboró Monsalve en su celda y con la asesoría de Enrique Pardo Hasche; misma que acordaron le entregaría a Cadena Ramírez la esposa de Monsalve Pineda, para cuyo efecto se encontraron el día 5 de abril de 2018 en una cafetería del centro de la Ciudad, reunión que fue grabada tanto por el abogado Cadena como por la esposa del interno Monsalve, señora Deyanira Gómez Sarmiento.*

*En esta oportunidad tampoco se concretó el objetivo de obtener la prueba, puesto que Diego Javier Cadena Ramírez y Deyanira Sarmiento Gómez discutieron acerca de quien fue la iniciativa y propuesta de la retractación, siendo que con antelación, el 2 de abril de 2018, Gómez Sarmiento había radicado ante la Corte la carta que dice le fue pedida a su esposo, en la que presenta arrepentimiento por haber testificado en contra de ellos, quienes son inocentes, pero a renglón*

*seguido se aprecia la anotación que éste hizo al final, en punto a que la realizó: “bajo precisión (sic) del abogado Diego Cadena y Enrique Pardo Jacher “Alias “El gringo” quienes fueron enviados por el Ex presidente Álvaro Uribe Vélez”.*

*Asimismo, de manera personal y directa ÁLVARO URIBE VÉLEZ, o a través de terceras personas como Diego Cadena Ramírez y sus asistentes, ha procurado el contacto con personas en el exterior para que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “El Tuso” haga un video declarando a su favor, y ha gestionado contactos similares con personas a fin de desacreditar a Juan Carlos Meneses, testigo en la investigación que tiene en juicio a Santiago Uribe Vélez.*

*También Diego Javier Cadena Ramírez, en nombre y representación del senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ y con la colaboración de otras personas, ha contactado en diferentes establecimientos carcelarios y fuera de ellos a ex-miembros de grupos paramilitares para que a cambio de favores jurídicos y al parecer dinero, elaboren escritos y videos a favor del senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ y de su hermano Santiago, en los que es una constante tachar de mentirosos a quienes como Pablo Hernán Sierra o Juan Guillermo Monsalve Pineda han mencionado la existencia de vínculos entre los hermanos URIBE VÉLEZ y grupos paramilitares en Antioquia, se afirma que hubo intervención de terceras personas como Mercedes Arroyave Ardila o Pablo Hernán Sierra, cuyo dañado propósito sería causar perjuicio injusto al senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ y a su hermano Santiago, respondiendo a ofrecimientos hechos por Iván Cepeda Castro.*

*En tal sentido se aprecian manuscritos de ex-paramilitares como Carlos Enrique Vélez Ramírez, Fauner José Barahona Rodríguez, Jhon James Cárdenas, Harlintont Mosquera y un video de Euridice Cortes Velasco.*

*Y es así como los abogados del aforado ÁLVARO URIBE VÉLEZ reconocidos dentro de las actuaciones radicadas bajo los N° 38451 y 52601 han formulado solicitudes adjuntando esos escritos o videos presuntamente realizados de manera espontánea y voluntaria por sus autores, como prueba de que las sindicaciones a los hermanos URIBE VÉLEZ tienen como origen los ofrecimientos de prebendas de Iván Cepeda Castro.*

*Específicamente, el 23 de febrero de 2018 al escrito de sustentación del recurso de reposición legalmente interpuesto a la decisión inhibitoria del 16 de febrero a favor del senador Iván Cepeda Castro y compulsas de copias para investigar al también congresista ÁLVARO URIBE VÉLEZ, se acompañaron copias informales de los manuscritos de fechas 19, 20 y 21 de febrero, correspondientes a Carlos Enrique Vélez Ramírez, Jhon Jaime Cárdenas Suárez y Fauner José Barahona Rodríguez con manifestaciones de ofrecimientos efectuados por Pablo*

*Hernán Sierra García a nombre de Cepeda Castro, sin poder anexar la pretendida retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda, la que se procuró obtener hasta último momento.*

*Así mismo, se aportó el video grabado el 8 de abril de 2018 por Eurídice Cortes Velasco, quien dijo ser la comandante “Diana”, quien hizo señalamientos en contra de Pablo Hernán Sierra García, de haber manipulado su testimonio a cambio de dinero.*

*Por último, el abogado Diego Javier Cadena con la expresa manifestación de representar los intereses del senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, pero sin contar con poder para ello, el 27 de junio de 2018 presentó un memorial dentro del radicado 38451, pese a encontrarse formalmente ejecutoriada la orden de archivo a favor de Cepeda Castro el 16 de febrero de 2018, con el que solicita la revocatoria de tal decisión, anexando para el efecto tres escritos de contenido similar a los anteriores mencionados, presuntamente elaborados por los internos de la Cárcel de Cómbita, Máximo Cuesta Valencia, Giovanni Alberto Cadavid Zapata y Elmo José Mármol Torregrosa.*

*Y siguiendo instrucciones del congesista (sic) URIBE VÉLEZ contactó en la cárcel de “El Buen Pastor” a la ex-fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán para que se comprometiera a declarar en el juicio de Santiago Uribe que, altos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se confabularon para acusarlo, pidiendo ésta a cambio ayuda para que fuera trasladada a un nuevo sitio de reclusión, esto es, la Escuela de Caballería, como había sido ordenado en un fallo de tutela a su favor, pero no hecho efectivo.”*

En ese orden de ideas, es evidente que la conducta investigada, más allá de los distintos eventos que la componen, se puede sintetizar de la siguiente manera:

-El doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** habría hecho, por conducto de terceros, ofrecimientos a distintas personas para que faltaran a la verdad e hicieran cartas o videos en donde señalaran que habían recibido ofrecimientos de terceros para declarar en su contra o en contra de su hermano Santiago.

-Los documentos resultantes de dichas gestiones, se habrían remitido por los abogados del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a dos investigaciones previas, el radicado **38.451** que se seguía en contra de **IVÁN CEPEDA CASTRO** y el radicado **52.601** que se adelanta en contra del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

Realizadas las anteriores precisiones, es claro que no existe ninguna relación entre las conductas investigadas y las funciones que desarrollaba mí prohijado como congresista. Veamos:

### **i) FUNCIÓN CONSTITUYENTE:**

Resulta evidente que las conductas punibles que son objeto de investigación ninguna relación tienen con el cumplimiento de esta función, pues los hechos no se enmarcan, como desarrollados, dentro del trámite de una reforma constitucional promovida por el Congreso de la República.

### **ii) FUNCIÓN LEGISLATIVA:**

En idéntico sentido, las conductas punibles que son objeto de investigación nada tienen que ver con el desarrollo de esta función, pues los hechos no se enmarcan, como sucedidos, dentro del trámite para crear, derogar o modificar una ley.

### **iii) FUNCIÓN DE CONTROL POLÍTICO SOBRE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN:**

Así mismo, las conductas punibles que son objeto de investigación ningún vínculo tienen con el desarrollo de esta función, pues los hechos no se enmarcan dentro del trámite de algún acto desarrollado por el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** para realizar control político al gobierno de la época.

En este punto, resulta pertinente aclarar que las conductas que son objeto de investigación **nada tienen que ver** con un debate de control político, promovido el **17 de septiembre de 2014**, por **IVÁN CEPEDA CASTRO**. Veamos:

-El proceso **38.451, derivado de la denuncia que el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ** presentó en contra de **IVÁN CEPEDA CASTRO**, no surge con ocasión del mencionado debate de control político promovido por **CEPEDA CASTRO, pues la denuncia ya había sido presentada desde el año 2012**, siendo admitido mi prohijado, desde ese mismo año, como **Parte Civil**, en ese proceso.

-Quien promovió y adelantó el debate de control político fue el Senador **CEPEDA CASTRO** y no el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ, mal puede establecerse una relación funcional si el control político no lo ejerció él.**

-Los hechos que son materia de investigación, dentro de este radicado, el **52.240**, se ubican temporalmente en el **año 2017**, en lo que respecta a **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ**, y **2018** en lo que respecta al resto de hipótesis **fácticas (Monsalve, Juan Carlos Sierra, Hilda Niño, Harlington Mosquera, Internos de Cómbita, Racumín, Alias Fosforito)**, luego ninguna conexión lógica temporal, y mucho menos funcional, puede construirse a partir de un debate de control político **que no sólo él no promovió**, sino que había acaecido **casi 4 años atrás.**



-Se ha tratado de decir que esta investigación, **radicado 52.240** surge con ocasión de los hechos que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** denunció el día del referido debate, **nada más alejado de la realidad**.

En primer lugar, porque ese día el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** anunció su retiro del recinto del Congreso, para ir a poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia dos declaraciones (entrevistas) que rindieron los señores **RAMIRO DE JESÚS HENAO**, alias **SIMÓN**, y **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ**, alias **CASTAÑEDA**, luego la actuación material se surtió ante la Justicia y no en el ámbito del control político.

Además, la investigación que hoy nos ocupa, no tiene que ver con presuntos sobornos a los señores **RAMIRO DE JESÚS HENAO**, alias **SIMÓN**, y **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ**, alias **CASTAÑEDA**, como fácilmente se desprende de la lectura de la descripción fáctica del auto de apertura de instrucción, así como del auto a través del cual se resuelve la situación jurídica, **hitos procesales, en donde además jamás se ha vinculado la realización de los hechos, por parte de mi prohijado, a un acto de control político**.

Prueba de ello, es que a lo largo de las **1554 páginas, del auto del 3 de agosto de 2020, el mencionado debate de control político sólo se menciona en dos ocasiones, una de ellas, en referencia a los alegatos de la PARTE CIVIL (página 55) y la única referencia realizada por la Sala, visible a página 1553**.

Sin embargo, dicha alusión, en todo caso aislada, no implica un entendimiento según el cual los hechos tengan relación funcional con el control político, pues la referencia **se da en el análisis de la necesidad de la medida de aseguramiento, para aducir como sospechoso que los testigos aparezcan “de forma espontánea” en determinados momentos**, relacionando, para respaldar dicho argumento, la aparición de alias **SIMON** y **CASTAÑEDA** en época cercana al **debate de control político**.

#### **iv) FUNCIÓN DE PROTOCOLO:**

No se requiera mayor análisis para entender que las conductas punibles que son objeto de investigación ningún vínculo tienen con el desarrollo de esta función, pues los hechos no se enmarcan, como acaecidos, dentro de actos protocolarios por parte del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, como podrían ser tomar juramento al Presidente de la República, otorgar honores a personalidades públicas o recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, etc.

#### **v) FUNCIÓN JUDICIAL:**

Si bien los delitos investigados, suelen desarrollarse en ámbitos judiciales, no es menos cierto que ellos no se enmarcan en la posible función judicial que, de forma excepcional, la Constitución le asigna al Congreso de la República.

Ello se puede descartar de forma fácil, pues las conductas atribuidas no se desarrollaron en ninguna investigación adelantada por la Cámara de Representantes, en el cual mi prohijado, en su condición de Senador, debiera aprobar, con su voto, acusación alguna.

#### vi) FUNCIÓN ELECTORAL:

Palmario es que las conductas punibles que son objeto de investigación ningún vínculo tienen con el desarrollo de esta función, pues los hechos no se enmarcan dentro de la elección de algún alto funcionario del Estado que sea, por mandato Constitucional, competencia del Senado.

#### vii) FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS:

Las conductas punibles que son objeto de investigación ningún vínculo tienen con el desarrollo de esta función, pues los hechos no se enmarcan, dentro del ejercicio de la potestad interna que le asiste al Congreso en lo que respecta a regular todo lo relativo a su funcionamiento y organización.

## 2.2 OTROS CRITERIOS.

Ahora bien, más allá del simple análisis de confrontación de los hechos con las funciones del Congreso, lo cierto es que tampoco se encuentran que los demás criterios desarrollados por la Jurisprudencia para establecer la existencia del nexo funcional se cumplan.

En ese sentido, debe entenderse que los hechos se enmarcan en la existencia de un proceso de carácter judicial, esto es la investigación, identificado bajo el **radicado 38.451** que la Sala de Casación Penal adelantó, en su momento, en contra de **IVÁN CEPEDA CASTRO** en su condición de congresista.

No obstante, la existencia de dicho proceso no tiene relación alguna con su función como congresista, tan es así, que el mismo inició en el **año 2012** cuando mi prohijado, quien denunció al entonces Representante a la Cámara **CEPEDA CASTRO**, **no fungía como Congresista**, calidad que adquirió sólo hasta el **20 de Julio de 2014** y que luego refrendó en el **año 2018**.

Entonces si bien los hechos que son objeto de investigación habrían ocurrido en el año **2017** y **2018**, fecha en la cual ya el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** era Senador, los mismos no se desprenden de la función que como congresista desempeñó, sino que se dan en el ámbito de una investigación penal en donde éste actuaba como parte civil, mucho tiempo antes de haber sido elegido como congresista.

Existen, distintos pronunciamientos, tanto de esta Sala como de la Sala de Casación Penal, en donde han aceptado la pérdida de competencia para investigar delitos, como

**SOBORNO EN ACTUACIÓN PENAL y FRAUDE PROCESAL**, cuando se cesa el ejercicio en las funciones de los aforados que son investigados por dichas conductas.

Así por ejemplo, en lo que tiene que ver con el delito de **SOBORNO EN ACTUACIÓN PENAL**, esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante **auto del 20 de junio de 2019 (AEI00099-2019)**, dictado dentro del radicado **34.694**, con ponencia del Magistrado **MARCO ANTONIO RUEDA SOTO**, en el cual se señaló:

*«La Sala procede a determinar en el presente asunto si mantiene la competencia para continuar la instrucción iniciada contra YFAC por los delitos de concierto para delinquir agravado, soborno en la actuación penal y amenazas a testigo; infracciones definidas, en su orden, en los artículos 340, inciso 2°, 444A y 454A de la Ley 599 de 2000.*

*(...)*

*«[...] como actualmente el investigado no ostenta la calidad de Congresista, se hace necesario examinar si los delitos materia de la instrucción tienen relación con las funciones que AC desempeñó como Representante a la Cámara y, en todo caso, si fueron cometidos para mantener o afianzar el liderazgo político como integrante de esa Corporación. En ese supuesto, se anticipa, la Sala mantendría la competencia para continuar con la actuación; y, en el evento contrario, resultará forzoso colegir que la ha perdido y se impondría entonces su remisión a la Fiscalía General de la Nación.*

*En ese orden, el análisis debe necesariamente partir de la imputación fáctica elevada contra AC en la diligencia de indagatoria y su posterior ampliación, como que ese es, al tenor del artículo 338 de la Ley 600 de 2000, el escenario procesal en que se ponen de presente al investigado «los hechos que originaron su vinculación».*

*Desde ese punto de vista, ha de indicarse que los hechos por los cuales AC fue vinculado a la presente instrucción consistieron, según quedó señalado en acápite antecedente e insiste en éste, en: (i) las posibles relaciones con miembros de las A.U.C. en el marco de su ejercicio como líder estudiantil en la Universidad de Sucre, entre los años 2001 y 2003; (ii) el apoyo supuestamente recibido de esa organización armada en sus aspiraciones al Concejo de Sincelejo, en el año 2003, y a la Asamblea de Sucre, en el 2007, respectivamente y; (iii) la alegada entrega de dinero a testigos para obtener de ellos declaraciones favorables a sus intereses, o su intimidación.*

*Esclarecido lo anterior, se constata sin dificultad que ninguno de los hechos por razón de los cuales AC fue vinculado al trámite y, desde luego, considerados al definir su situación jurídica, está asociado al ejercicio como Representante a la Cámara. Por el contrario, se remontan de una parte a la actividad política que al nivel local y regional ejerció años antes de asumir la investidura de congresista y, de otra, al propósito de desviar el curso de la administración de*

## justicia.

(...)

*Así las cosas, **la Sala concluye que ha perdido la competencia para seguir adelante con esta instrucción. En consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente a la Fiscalía General de la Nación** y, específicamente, a la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la directiva impartida por dicha entidad; además, con la advertencia de encontrarse pendiente la eventual clausura del ciclo instructivo».*” (Énfasis suplido)

Así mismo, la Sala de Casación Penal, mediante auto del **17 de Julio de 2019 (AP2839-2019)**, dictado dentro del radicado **55.522**, con ponencia del **Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, se ocupó de estudiar el caso de un aforado que se encontraba siendo investigado por los delitos de **FRAUDE PROCESAL**, falsa denuncia y constreñimiento ilegal, con ocasión de una denuncia por él presentada ante la administración de justicia que, a pesar de haberse presentado mientras tenía la condición de aforado, no tenía que ver con el ejercicio de sus funciones.

En aquella oportunidad, la alta Corporación precisó:

*“Igualmente, el párrafo del artículo 235 de la Constitución Política, señaló que el fuero de aquellos servidores públicos que hubiesen cesado en el ejercicio de su cargo, se mantendría cuando las conductas punibles por las cuales son investigados tengan alguna relación con las funciones desempeñadas.*

*Frente al tema, la Corte, mediante auto AP. 21 feb. 2018, Rad. 52149, tuvo oportunidad de pronunciarse reseñando lo siguiente:*

*“De ahí que el fuero constitucional en mención, cuando el funcionario ha cesado en el ejercicio de su cargo, opere únicamente en el evento en que, en el desempeño de sus funciones, aquél desbordó los límites que el ordenamiento jurídico le imponía y, con el ejercicio ilícito de sus competencias, afectó bienes jurídicos de relevancia penal.*

*Entender que el servidor es aforado por el simple hecho de haber ostentado el cargo, sin que la actividad delictiva que se le atribuye haya tenido que ver con el ejercicio de su función, no sólo implica una interpretación contra legem del art. 174 de la Constitución, sino que en nada es compatible con la teleología que rige el ejercicio de la función pública, en tanto instrumento de consecución de las finalidades esenciales del Estado”.*

4. En el presente asunto, para la Corte es claro que el indiciado Jorge Enrique Carreño Moreno no ostenta la condición de aforado constitucional por el simple hecho de haber sido Almirante de las Fuerzas Armadas de Colombia durante el tiempo en que se desarrollaron los hechos investigados. Pese a que el marco temporal coincide plenamente con las hipótesis fácticas, el indiciado no se encuentra en condición activa ante las Fuerzas Militares y tampoco se advierte que las conductas punibles que se le endilgan, tuvieran ocurrencia en desempeño de su cargo ante la Fuerza Naval, con ocasión del mismo ni por causa del servicio público que le fue encomendado.

Acorde a preclusión sustentada por la Fiscalía, los hechos se contraen a investigar el comportamiento de Carreño Moreno, como Presidente y Representante Legal de COTECMAR, cargo en virtud del cual, confirió poder a la doctora Gina de Echeona Macías – abogada de la Corporación – para que instaurara denuncia contra Hany Milena Campo Hoyos, quien según información brindada por la entonces Administradora de Seguridad Deisy Liliana Quiñonez Uñatez, había extraído información confidencial y reservada de la institución.

La denuncia instaurada fue remitida a la Fiscalía 46 Seccional de Cartagena, la cual adelantó todas las pesquisas para esclarecer los hechos e inició indagación preliminar contra la trabajadora por los delitos de daño informático y obstaculización ilegítima de los sistemas informáticos o red de telecomunicación.

No obstante, con posterioridad, la Fiscalía resolvió archivar la investigación a su favor, situación que motivó a la empleada indiciada a denunciar al entonces Almirante por los delitos de falso testimonio, falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal y constreñimiento ilegal, conductas delictivas a las cuales se contraen las presentes diligencias.

De la anterior reseña fáctica se advierte que los comportamientos atribuidos a Jorge Enrique Carreño Moreno nada tienen que ver con el desempeño de sus funciones en el cargo de Almirante de las Fuerzas Armadas de Colombia, la cual tiene como función primordial mantener el control y la seguridad en las áreas marinas de Colombia, en los ríos navegables del país y en las áreas terrestres puestas bajo su jurisdicción, todo con el propósito de garantizar la soberanía nacional, la vigencia de las instituciones legítimamente constituidas, el orden interno, la integridad territorial, el desarrollo del poder marítimo y la protección de los intereses de la nación.

Igualmente, cabe recordar que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Política, la Armada integra las Fuerzas Militares constituidas para la defensa de la Nación, cuya

*principal finalidad es la protección de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

*En el caso concreto, el comportamiento delictual presuntamente atribuido a Jorge Enrique Carreño Moreno se originó en un hecho administrativo y gerencial propio del direccionamiento de COTECMAR y alejado de su formación castrense. No se advierte que las conductas endilgadas tuvieran relación directa con la función de proteger los intereses de la Nación o contribuir al desarrollo del poder marítimo del país, situaciones que por el contrario si serían analizadas para declarar su condición de aforado.*

**El actuar del indiciado se limitó a poner en conocimiento de las autoridades, por medio del poder conferido a una abogada, la existencia de probables conductas punibles en las que estaría incurso la empleada Hany Milena Campo Hoyos, con la adquisición de información reservada que hacía parte de la Corporación que representaba, acto que, de ninguna manera, se relaciona con la seguridad marítima y fluvial.**

*5. En consecuencia, el competente para juzgar a Jorge Enrique Carreño Moreno no es la Corte Suprema de Justicia, sino el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, funcionario que ya había iniciado el conocimiento de la preclusión invocada por la Fiscalía a favor del precitado.” (Énfasis suplido)*

Como puede apreciarse, en el caso que nos ocupa, se presenta una situación similar a la acontecida en los precedentes relacionados. Pues, el supuesto soborno y fraude procesal que hoy se le imputa a mi prohijado se da en el marco de **un asunto que nada tiene que ver con su función como congresista**, pues ocurren en el marco de una investigación penal contra un tercero por unos hechos ajenos a su actividad de congresista, así como en relación a una investigación previa iniciada en su contra, radicado 52.602, por hechos, que tampoco tienen relación con su actividad de congresista.

Adicionalmente, un eventual reproche penal, derivado de las supuestas conductas que son investigadas, está claramente dirigido a **la supuesta vulneración del bien jurídico de la recta y eficaz impartición de justicia**, noción ajena al desarrollo de la función congresional.

Así, en términos sencillos, es evidente que la conducta no **“se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo”**. Criterios que, conforme a la propia Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, **deben valorarse restrictivamente**, desde una perspectiva **más normativa que simplemente causal**:

*“...una concepción instrumental de la competencia aislada de los fines constitucionales del fuero y de su inclusión como garantía de la*

*autonomía en el ejercicio del poder público es insuficiente para determinar cuándo se debe conservar la competencia para investigar y juzgar a congresistas que han dejado de serlo, sobre todo si se asume que esta institución se delineó para preservar la independencia del poder legislativo frente a la interferencia ilegítima de otras ramas del poder público y no en beneficio personal, como lo definió la Corte Constitucional al señalar que el fuero “constituye un ineludible mandato constitucional que forma parte de un delicado diseño institucional que responde a los principios de separación de poderes y de frenos y contrapesos.”*

(...)

*“Por lo tanto, las expresiones de la Corte utilizadas en la decisión del 1º de septiembre de 2009, en cuanto a que “La relación del delito con la función pública tiene lugar cuando se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo”, son un elemento de la conclusión, pero no un presupuesto insustituible de la misma.*

*“Si bien desde la perspectiva de la teoría de la equivalencia de las condiciones, siempre será posible encontrar una relación entre la conducta y la función a partir de su mera constatación material, bien sea por la relación de causa a efecto, ese nexó es insuficiente, pues la relación entre conducta y función solo será definitiva si a partir de principios y criterios normativos e incluso políticos - entendiendo por tales los que definen y fundamentan el Estado, como la separación de poderes o la igualdad ante la ley -, se establece que la conducta interfirió las finalidades supremas del poder público y distorsionó la función pública de la cual el congresista es garante como representante de la voluntad popular (Artículo 133 Constitución Política y Ley 5 de 1992).*

*“... En ese margen se debe reafirmar los explícitos términos del párrafo del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de que la competencia se mantiene en la Corte cuando la conducta tiene relación con la función, aspecto que involucra una concepción dinámica y no estática de las competencias asignadas a los titulares del poder público, descartando eventos en los cuales la prórroga de competencia se sustenta únicamente con base en el vínculo existente entre cargo y conducta, fórmula que no consulta la teleología del párrafo del texto constitucional que fue diseñada en perspectiva de proteger la autonomía funcional de la rama legislativa.*

(...)

*“...Propugnar, por eso, que es suficiente la relación entre conducta*

*y cargo como fundamento de la competencia, en lugar de la ecuación función y conducta, puede llevar a confundir cargo con investidura y reducir el ámbito de la discusión a una constatación material y no funcional de los poderes públicos. En otras palabras, el solo hecho de pertenecer al Congreso de la República no puede ser el fundamento para definir la competencia y la prórroga de la misma cuando de por medio no está comprometida la función congresional, en perjuicio de un concepto dinámico que comprende un proceso de interferencia entre la “conducta y la función desempeñada.” (Énfasis suplido)*

Por ello, en este caso, un análisis fáctico y normativo de la conducta objeto de investigación, permiten concluir que estas no tienen **“origen en la actividad congresual”**,

### **-CONSOLIDACIÓN DEL LIDERAZGO POLÍTICO:**

De igual forma, es necesario precisar que, conforme a las **sub-reglas** fijadas por la Jurisprudencia, las supuestas conductas investigadas no se desarrollaron en aras la consolidación de un **“liderazgo político”**, ni, mucho menos, estuvieron orientadas a lograr la obtención de la curul o mantenerla.

En efecto, las conductas nada tienen que ver con la consolidación de un liderazgo político por parte de mí prohijado, pues, su carrera y liderazgo político no se han edificado por ninguna actuación por él realizada con ocasión de su participación en el proceso **38.451** o en cualquier otro proceso judicial.

Sin lugar a duda, es de público conocimiento, que el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** ha desempeñado desde hace muchos años un liderazgo social y político, que se deriva del hecho de haber ocupado cargos públicos como Concejal, Alcalde, Senador, Gobernador y Presidente de la República, en dos periodos Constitucionales.

Adicionalmente, los supuestos delitos imputados no se desarrollan en un contexto fáctico en donde estos sean un medio para garantizar la elección como congresista o para mantenerla, pues, se insiste, **no ocurren dentro de un ámbito que tenga relación con la curul en sí misma.**

### **-EL HABERSE VALIDO DE LA FUNCIÓN COMO CONGRESISTA PARA EL DESARROLLO DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS.**

Finalmente, quien funge como Parte Civil en este proceso, fiel a su costumbre de anticipar discusiones que no se han dado y decisiones que no han sido adoptadas, manifestó públicamente, el pasado **17 de agosto de 2020**, lo siguiente:

*“Uribe intenta rehuir a la CSJ y buscar impunidad en la FGN. No tiene como controvertir pruebas en su contra. Ese intento de eludir a la justicia fracasará parte de los hechos ocurrieron en función de*



*congresistas. Utilizó integrantes de su UTL para buscar testigos con Cadena.*”

En ese sentido, como de entrada puede advertirse que tal aspecto suscitará algún tipo de discusión, resulta necesario hacer varias precisiones:

En efecto, en un reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia empleó como argumento que el uso, por parte de un Congresista, del personal adscrito a la Unidad De Trabajo Legislativo para el desarrollo de actividades delictivas generaba un vínculo entre la conducta y la función que imponía mantener la competencia, a pesar de la cesación en el cargo.

Dicha consideración se evidencia en la Sentencia de Segunda Instancia del **27 de mayo de 2020 (SP954 – 2020)**, dictada dentro del radicado **56.400**, con ponencia del Magistrado **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, en la cual, en lo pertinente, se señaló:

*“La Sala de Juzgamiento, además, tuvo en cuenta para establecer la relación entre delito y función, el liderazgo de la entonces congresista, situación a la cual se ha referido la Corte, en el sentido de que la condición de líder político que implica el cargo, y el desarrollo de actividades encaminadas a consolidar el respaldo popular, sirve “a los fines de mantenerse en el Congreso bien sea en la misma célula legislativa para la cual fueron elegidos o para llegar a otra cuyo ingreso demanda un mayor caudal electoral,*

*La Corte observa que la relación entre función y delito, en este caso, más allá del liderazgo, se desprende del abuso de poder, que se manifiesta en la instrumentalización de la función pública al emplearla en beneficio particular, como ocurre por ejemplo con la utilización de su nómina –la labor que desempeñaba Ana Niebles, funcionaria al servicio de su Unidad de Trabajo legislativo es prueba evidente de ello—, para controlar la ejecución puntual de las conductas contra el sufragio, una situación en este caso inexplicable por fuera de la función congresional, como igual lo son las relaciones de poder con los distintos concejales y políticos regionales que apoyaron su causa ilícita.” (Énfasis suplido)*

Antes de entrar a analizar dichas consideraciones a la luz del caso concreto, es preciso destacar que en el referido radicado, la Corte Suprema de Justicia se ocupó del estudio de unos hechos completamente distintos, en donde, por la propia descripción de los hechos, surgía diáfano la existencia de la relación entre el delito y la función, pues, la misma se desarrolló a fin de obtener de forma fraudulenta (compra de votos) la curul:

*“El 9 de marzo de 2018, dos días antes de los comicios para elegir senadores y representantes al Congreso de la República para el periodo constitucional 2018 - 2022, una “fuente humana” se comunicó con la Policía Nacional, para informar que en la sede de*

*campaña de la aspirante al Senado, **Aida Merlano Rebolledo**, ubicada en el barrio “El Golf” de la ciudad de Barranquilla, se fraguaban conductas ilegales destinadas a afectar la libertad de elección a través de la compra de votos.*

*Con base en esa información, la Policía Nacional allanó y registró el 11 de marzo de 2018 la sede del movimiento político de la candidata **Aida Merlano Rebolledo**, conocida como “Casa Blanca.” En dicha diligencia incautó:*

*“Dieciocho computadores en los que se encontraron listados de personas con sus respectivos números de cédulas, letras de cambio, stickers, recibos de caja, un DVR en el que se guardan videos de las cámaras de seguridad del inmueble allanado, seis carpetas que contenía listados de posibles sufragantes. Una libreta de apuntes marca norma con formatos de instrucción a los líderes; diez discos duros de diferentes marcas; certificados electorales de personas que al parecer ya habían votado, con un logotipo o sticker rosado pegado que decía “gracias por tu apoyo”; una contadora de billetes marca NHI de color blanco; en el closet de una de las habitaciones, una caja fuerte de color negra (sic) con la suma de doscientos sesenta y un millón de pesos (\$ 261.000.000,00) distribuidos en varios fajos y ubicados en distintos lugares de la casa; y en posesión de Evelyn Carolina Díaz quien se encontraba dentro del inmueble en ese momento.”*

*Algunas personas que se encontraban en la sede de la campaña, reconocieron que recibieron dinero a cambio de votar por la entonces Representante a la Cámara **Aida Merlano Rebolledo**, candidata al Senado de la República por una coalición integrada por el Partido Conservador y Cambio Radical.*

*Igualmente encontraron cuatro armas de fuego, una de propiedad de **Aida Merlano Rebolledo**, y tres de personas que prestaban vigilancia en el inmueble. La de la procesada tenía el salvoconducto vigente; las otras vencido el permiso desde varios años atrás.”*

Adicionalmente, es importante destacar que en los hechos que dicha Corporación analizó, la señora **ANA NIEBLES TORRES**, integrante de la UTL de **AIDA MERLANO REBOLLEDO**, cumplía un rol directo en la ejecución de unos de los delito por el cual se emitió condena, pues era la encargada de controlar las taquillas en donde se pagaba la compra de votos.

Adicionalmente, otro precedente en donde se ha hecho relación al tema de la unidad de trabajo legislativo, para establecer vínculo funcional es el relacionado en la **sentencia SU-198 de 2013 de la Corte Constitucional**. Sin embargo, el caso objeto de análisis en dicho fallo es diametralmente distinto al que nos ocupa.

Efectivamente, en ese caso, el vínculo funcional era evidente a la luz del criterio de liderazgo político, pues los hechos indicaban pactos con grupos armados al margen de la ley con el fin de lograr el dominio político, contexto en donde adicionalmente, el procesado, habría ofrecido como retribución burocrática, por dicho apoyo, los puestos de su unidad de trabajo legislativo en caso de ser elegido.

Así, a pesar de las notables diferencias que existen entre los dos casos, para despejar cualquier duda que pueda suscitarse, a continuación se examinara cada uno de los episodios fácticos que son objeto de investigación, para mostrar que **NO hubo uso de personal adscrito a la UTL de mi prohijado para el desarrollo de las conductas punibles que le han sido imputadas.**

#### **-EPISODIO CARLOS ENRIQUE VÉLEZ:**

Ningún integrante de la UTL del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, tuvo **intervención alguna en este episodio**. Es de recordar que la visita **del** abogado **DIEGO CADENA** a **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ**, episodio fáctico que la **Sala** está usando para fundar la materialización de un ofrecimiento ilegal (Soborno) tuvo ocurrencia el **18 de julio de 2017** y la remisión de la misma, por parte del suscrito, al proceso **38.451** se dio el **15 de agosto del año 2017**.

Es importante precisar estas fechas porque para esa época el doctor **FABIÁN ROJAS PUERTA**, **NO** hacía parte de la UTL del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pues como lo reconoció, en su declaración, su vínculo se hizo efectivo en el **mes de 2017**.

Así, es claro que ninguna intervención tuvo el doctor **ROJAS PUERTA** en los hechos concernientes a esa primera carta, ni su radicación.

Ahora bien, en lo que hace a la carta de **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ** **radicada**, por el suscrito, el **23 de febrero de 2018** en el proceso **38.451**, junto con las cartas de otros dos internos **FAUNER JOSÉ BARAHONA** y **JHON JAIME CÁRDENAS**, tampoco tuvo ninguna actuación el doctor **ROJAS PUERTA**.

En efecto, si bien para esa época el doctor **ROJAS PUERTA** ya se encontraba vinculado a la UTL, éste sólo vino a conocer al abogado **DIEGO CADENA**, en la noche del **22 de febrero de 2018**, momento para el cual ya las **tres cartas** habían sido obtenidas, en días pasados, por el abogado **JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ**.

Luego ninguna intervención tuvo, en este hecho, el doctor **ROJAS PUERTA**, ya que además, como se sabe, las referidas cartas fueron allegadas a la Corte en memorial remisorio presentado por el suscrito.

Por demás, es claro que el doctor **ROJAS PUERTA** no tuvo contacto ni con **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ**, ni con **FAUNER JOSÉ BARAHONA** o con **JHON JAIME CÁRDENAS**.

## **-EPISODIO ALIAS DIANA:**

En el mencionado episodio el doctor **ROJAS PUERTA** no tiene ninguna participación que pueda considerarse como delictual. En efecto, está claro que el doctor **FABIÁN ROJAS** nunca tuvo trato con la señora **EURIDICE CORTES**, alias **DIANA**, pues en el encuentro, del **11 de abril de 2018**, a partir del cual la mencionada testigo grabó un video, sólo participaron ella y los abogados **CADENA** y **SALAZAR**.

Nótese que, sobre este asunto, el doctor **ROJAS PUERTA** aparece en **concretos, que no tienen ninguna connotación ilegal:**

- (i) En la conversación telefónica **que sostiene** a las **9:24 P.M.**, del **10 de abril de 2018**, con el doctor **DIEGO CADENA**, en la cual éste se limita a informarle al doctor **ROJAS** que al día siguiente se dirigiría a Manizales a entrevistar a la testigo. Nada ilegal se desprende de la comunicación.
  
- (ii) En la conversación telefónica del **11 de abril de 2018**, en horas de la noche, a las **9:28 P.M** para ser más exactos, en la cual el doctor **DIEGO CADENA** y el doctor **FABIÁN ROJAS** conversan sobre el referido video. Nada ilegal hay en la referida conversación.

Como se sabe, el mencionado video, fue allegado el **8 de mayo de 2018** por conducto del doctor **JUAN FELIPE AMAYA MEJÍA**, al proceso **38.451**.

## **-JUAN GUILLERMO MONSALVE:**

En lo que atañe al episodio de **JUAN GUILLERMO MONSALVE**, debe indicarse que el doctor **FABIÁN ROJAS PUERTA**, ninguna participación tuvo en lo que se relaciona con el señor **CARLOS LÓPEZ CALLEJAS**, episodio en donde ninguno de los intervinientes lo menciona.

En el auto del **3 agosto de 2020**, la Sala alude a la intervención de alguien denominado como **“DAZA”**, infiriendo que sería o **MARÍA CLAUDIA DAZA** o **JUAN MANUEL DAZA**, en la supuesta delegación a **ÁLVARO HERNAN PRADA** para que entrara en contacto con las personas que querían transmitir la información que conocía **LÓPEZ CALLEJAS**.

Al respecto es importante señalar que, para la fecha de los hechos, **febrero de 2018**, el doctor **JUAN MANUEL DAZA** no hacía parte de la UTL del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, pues había renunciado, varios meses atrás, para poder aspirar a la Cámara de Representantes en las elecciones de **marzo de 2018**.

Ahora bien, lo cierto es que aún bajo la interpretación de la Sala, la cual no comparte la Defensa, dicho hecho no tendría tampoco ningún alcance delictual, pues sería una simple

gestión de alguien para decir que otra persona atendería la solicitud de terceros que querían ser escuchados.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el episodio de las visitas del abogado **DIEGO CADENA** a **JUAN GUILLERMO MONSALVE**, surge evidente, conforme a la propia teoría que maneja la Sala, que el supuesto ofrecimiento a este testigo se habría efectuado el día **22 de febrero de 2018**, cuando **DIEGO CADENA** lo visitó en la cárcel la Picota y se reunieron, junto a **HÉCTOR ROMERO** y **ENRIQUE PARDO HASCHE**.

Pues bien, como se sabe, para el momento de esa primera reunión, el doctor **FABIÁN ROJAS** no conocía al doctor **DIEGO CADENA**, pues, como lo narró en su declaración, sólo lo conoció hasta esa misma noche del **22 de febrero de 2018**.

Adicionalmente, si bien la Sala relaciona una conversación del **21 de marzo** entre **FABIÁN ROJAS** y **DIEGO CADENA**, en la cual se da cuenta de la revisión de un documento elaborado por la oficina del doctor **LOMBANA**, como si fuera un documento de retractación para el testigo **MONSALVE**, lo cierto es que la Sala está confundiendo **dos hechos totalmente distintos**.

Efectivamente, un análisis conjunto de la evidencia, permite demostrar que al documento que se referían los doctores **ROJAS** y **CADENA**, nada tenía que ver con el testigo **JUAN GUILLERMO MONSALVE**, sino que se trataba de un memorial preparado por la oficina del doctor **JAIME LOMBANA VILLALBA** en relación con un incidente de desacato promovido de una tutela (**Rad. 2018-00313-00**) que había promovido el señor **DANIEL CORONELL CASTAÑEDA** en contra de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, memorial que, como puede apreciarse en la propia página de la rama judicial, fue efectivamente radicado el día **21 de marzo de 2018** por el abogado **JAIME LOMBANA VILLALBA**.

Por eso, cuando en la conversación se hace alusión a la “**retractación**”, es claro que los doctores **ROJAS** y **CADENA** no se refieren a una posible retractación de **JUAN GUILLERMO MONSALVE**, sino a la retractación que había realizado **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, con ocasión de la referida tutela, retractación que había sido cuestionada, como no idónea, por el accionante (**DANIEL CORONELL**) en el incidente de desacato, de ahí que en la conversación se hable de lo relativo a los “**insultos**”.

Por ello, es claro que ninguna actuación, con connotación delictiva, puede desprenderse de este episodio respecto del doctor **FABIÁN ROJAS PUERTA**.

#### **-EPISODIO JUAN CARLOS SIERRA:**

Ninguna actuación de carácter ilegal se da por parte del doctor **FABIÁN ROJAS** en este episodio, donde interviene de forma tangencial. En primer lugar, se limita, en el mes de **marzo de 2018**, a transmitir la información recibida por el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** a la oficina del suscrito, esto a efectos de que solicitara a la Corte la declaración de **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ** dentro del radicado **38.451**, acto que no comporta ninguna actuación ilegal por parte del doctor **ROJAS**.

Con posterioridad, en el mes de **abril de 2018**, ante la situación de que la mencionada prueba no había sido decretada, el doctor **ROJAS** conversa con el doctor **CADENA** sobre la posibilidad de obtener una declaración o video del señor **SIERRA RAMIREZ** y acuerdan plantearle ese aspecto a mi prohijado. Ninguna otra actuación, tuvo el doctor **ROJAS PUERTA** en este asunto, en el cual por demás la Corte no ha encontrado indicios graves para afirmar la existencia material del delito de Soborno a testigos.

Adicionalmente, hay que señalar que si bien la Sala indagó por una posible participación de la señora **MARÍA CLAUDIA DAZA** en este episodio, tal aspecto quedó plenamente descartado, aclarándose que se trató de una situación distinta, en la cual la señora **DAZA** se limitó a transmitir una información recibida por su hija, frente a la cual ninguna actuación se realizó. Este episodio, si así se puede llamar, ningún mérito ha tenido, muestra de ello es que ni si quiera es relacionado en el auto del **3 de agosto de 2018**.

#### **-EPISODIO HILDA JANETH NIÑO:**

Ninguna intervención del doctor **FABIÁN ROJAS PUERTA** se registra en el episodio **HILDA JANETH NIÑO**, en el cual, por demás, la Corte no ha encontrado ni indicios graves que indiquen la existencia de un delito.

#### **-EPISODIO HARLINGTON MOSQUERA:**

Ningún integrante de la UTL tuvo relación directa con este hecho, pues en el encuentro casual que se suscitó con este ciudadano en San Francisco, Cundinamarca, no se encontraba presente el doctor **FABIAN ROJAS PUERTA**, como se corrobora fácilmente con las interceptaciones telefónicas acaecidas ese día.

Quien se encontraba presente fue el doctor **JUAN MANUEL DAZA**, quien, como sabemos, para esa época, **abril de 2018**, no hacía parte de la UTL del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

El Doctor **ROJAS PUERTAS** se limitó a tomar nota de la información suministrada por el doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y a transmitirla, por instrucción de su Jefe, a la oficina que preside el suscrito y al doctor **DIEGO CADENA** para que le hiciera seguimiento al asunto, ninguna actuación ilegal se desprende ni del episodio ni de lo desarrollado por el doctor **ROJAS PUERTA**.

Por iniciativa del doctor **CADENA**, el testigo **MOSQUERA** rinde una declaración extrajuicio en una notaría de Medellín, lo cual le informa una vez se ha materializado al doctor **ROJAS PUERTA**, ninguna actuación delictiva se puede desprender de tan tangencial intervención.

#### **-EPISODIO CÓMBITA:**

En este episodio, en el cual la Sala, tampoco encontró indicios graves de responsabilidad, ninguna actuación de carácter ilegal se advierte por parte del doctor **FABIÁN ROJAS**

## **PUERTA.**

El doctor **ROJAS PUERTA** ni se reunió con testigos, ni buscó entrar en contacto con ninguno. Se limitó a asistir a una reunión con unas personas que decían tener una información importante, por prudencia pidió ser acompañado por alguien, siendo designado para dicho efecto el doctor **DIEGO CADENA**, recibida la información, manifiesta habérsela transmitido a mi prohijado.

De ahí en adelante, ninguna gestión adicional, tuvo el doctor **FABIÁN ROJAS**, pues fue **DIEGO CADENA** quien se encargó de ir a la cárcel de cómbita a tomar la declaración por escrito de los internos y fue él quien las **radicó en los radicados 38.451 y 52.601**.

### **-CUESTIONES FINALES:**

Sea además importante señalar que ni la Sala de Casación Penal, ni esta Sala han compulsado copias para que se investigue la conducta penal ni del doctor **FABIÁN ROJAS PUERTA**, ni de ningún otro miembro de su UTL, siendo claro que no se presenta, en este asunto, una desviación de poder, que pusiera en riesgo la propia función pública pues de lo contrario la propia Sala hubiese optado por ordenar la suspensión del cargo.

Sin embargo, en el **auto del 3 de agosto de 2020**, la Sala manifestó de forma expresa que no advertía riesgo para la administración:

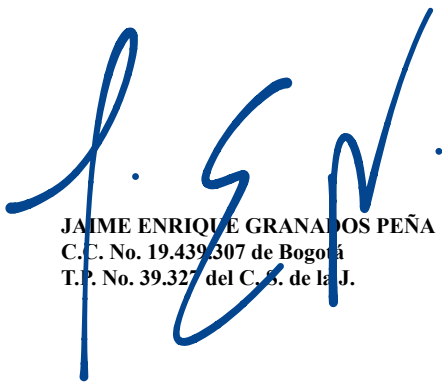
*“Por lo argumentado, la Sala sustituirá la detención preventiva por la detención domiciliaria, de manera que el senador **URIBE VÉLEZ** cumplirá la privación de la libertad en el lugar que señale para dicho efecto. Ello, sin que resulte necesario solicitar de forma previa la suspensión en el ejercicio del cargo, por cuanto en el inciso final del artículo 359 de la Ley 600 de 2000, se prevé la posibilidad de prescindirse de esta formalidad, **pues no se advierte entorpecimiento de la buena marcha de la administración.**” (Énfasis suplido)*

Así mismo, debe señalarse que tampoco puede construirse un argumento sobre uso del personal de la UTL para efectos de obtener cartas de testigos, con base en el documento suscrito por el señor **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ**, alias **CASTAÑEDA** y que fuera allegado, **en agosto de 2018**, a la oficina del suscrito por conducto de **HERNAN CADAVID MÁRQUEZ**, quien para esa época no hacía parte de la UTL del doctor **URIBE VÉLEZ**, la cual sólo vino a integrar **en el mes de marzo de 2019**.

### **III. PETICIÓN**

Por todo lo anterior, en cumplimiento del mandato establecido en el párrafo del **artículo 235 de la Constitución**, solicito respetuosamente a la Sala remita, por competencia, la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación.

Sin otro particular,

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized letters 'J', 'E', and 'N' with a period at the end.

**JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**  
**C.C. No. 19.439.307 de Bogotá**  
**T.P. No. 39.327 del C. S. de la J.**